



**Secretaria. Expediente N° 23 001 31 05 003-2020-00224-00.
Montería, Veintiséis (26) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante y parte actora dentro del proceso contra el auto de fecha 28 de febrero del año que transita, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado como beneficiario de dicho pedimento. Se dio traslado de ley y transcurrió en silencio.

Se deja constancia de la suspensión de términos en el territorio nacional y su prórroga durante los días 14 a 22 de septiembre de 2023 conforme a los acuerdos PCSJA23-12089 C3 y C4 expedidos por el Consejo superior de la Judicatura. -

PROVEA-

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintiséis (26) de Septiembre del dos mil veintitrés 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00224-00
Ejecutante:	OSWALDO LOPEZ SANTOS/ JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO
Ejecutado:	EVALUAMOS IPS S.S. Y/ O CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante y parte actora dentro del proceso del asunto contra el auto de fecha 28 de febrero del año que transita, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado como beneficiario de dicho pedimento.

ARGUMENTO CONTRA LA DECISION ATACADA

La recurrente expone textualmente lo siguiente:

"En el curso de un proceso ordinario laboral promovido por el señor OSWALDO LÓPEZ SANTOS en contra de la sociedad EVALUAMOS, hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., las partes allí intervinientes decidieron transar las pretensiones de la demanda. Cabe señalar que en dicho proceso el suscrito abogado fungió como apoderado de la parte demandante. Fue así como se presentó ante el juzgado de conocimiento el respectivo CONTRATO DE TRANSACCIÓN por la suma de CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$111.420.618) MONEDA CORRIENTE, monto éste cuyo pago, de conformidad con la cláusula segunda del respectivo contrato de transacción se pactó, literalmente, de la siguiente manera:



"FORMA DE PAGO: La sociedad EVALUAMOS IPS S.A.S., hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. declara expresamente y ASÍ LO ACEPTA, al firmar el presente contrato de transacción, que la suma ofrecida SERÁ CANCELADA A OSWALDO LOPEZ SANTOS, Y AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE de la siguiente manera: Será entregado al demandante, a la firma del presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, cesión de crédito por valor de noventa y cuatro millones quinientos ochenta y siete mil trescientos tres pesos (94.587.303) correspondiente al capital, lo cual será pagado umbral oncológico a el (sic) señor OSWALDO LOPEZ SANTOS. El valor restante para cumplir con la deuda es decir, el valor de ocho millones quinientos noventa y tres mil trescientos quince pesos (\$8.593.315), se entregará un cheque para hacerlo canje el día 12 de septiembre de 2021."

Continuando dicho clausulado contractual, como dato de relevancia para el caso en concreto, de manera expresa por señalar:

"Así mismo será pagado POR CONCEPTO DE HONORARIOS la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.240.000,00) M/L. al apoderado de la parte demandante DR. JUAN CARLOS BURGOS. Por medio de cheque para hacerlo canje el día 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2021".(Lo resaltado es del suscrito abogado)

Finalmente, tal como se estipuló en el mencionado contrato de transacción, dicho documento fue presentado ante el juez de conocimiento, quien el 9 de septiembre de 2021 dictó auto de terminación del proceso laboral que motivó el acuerdo.

Como se puede apreciar se señoría, de los apartes transcritos del documento de transacción, y en especial, de la cláusula número dos del mismo, "La sociedad EVALUAMOS IPS S.A.S., hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.", declaró expresamente y ASÍ LO ACEPTÓ con la suscripción del respectivo contrato de transacción, que para finiquitar la causa ordinaria laboral CANCELARÍA la suma ofrecida y que ya conocemos, no solo al señor OSWALDO LOPEZ SANTOS, sino igualmente "al apoderado de la parte demandante DR. JUAN CARLOS BURGOS", "POR CONCEPTO DE HONORARIOS la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.240.000,00) M/L.", monto éste que a la luz de lo acordado, se hizo exigible "el día 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2021".

Significa lo anotado, que al comprometerse "La sociedad EVALUAMOS IPS S.A.S., hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.", para con el abogado "DR. JUAN CARLOS BURGOS", o que es lo mismo, con quien funge en esta acción ejecutiva como parte demandante, "POR CONCEPTO DE HONORARIOS", al pago de "OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.240.000,00) M/L.", para el día "12 DE SEPTIEMBRE DEL 2021", es incontestable el hecho de que un fragmento de la transacción que dio lugar a la terminación del proceso laboral se ocupó de LOS HONORARIOS DEL ABOGADO del demandante, o sea, los del abogado JUAN CARLOS BURGOS, quien al estar conforme, suscribió el acta respectiva.

De lo anterior se tiene que es evidente que existe una obligación dineraria clara, expresa y exigible a mi favor y con cargo a la sociedad demandada; la cual consta en un documento con todas las características de un título ejecutivo exigidas en el art. 422 del C.G.P., atendiendo al hecho jurídico igualmente sabido de que el contrato de transacción tiene los mismos efectos jurídicos que la conciliación, en tanto transita a cosa juzgada, y por tanto presa mérito ejecutivo. Al respecto del título ejecutivo, la jurisprudencia ha mencionado que:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de



auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Todo lo anotado para concluir en que este abogado-ejecutante no comparte la conclusión a la que llegó el juzgado en el auto que motiva este recurso, de fecha 28 de febrero pasado, en el sentido de que por el hecho de que en el proceso ordinario laboral fueron satisfechas las pretensiones del demandante OSWALDO LOPEZ SANTOS, cualquier otra obligación o reclamación, a juicio del juzgado “tiene que ser objeto de proceso controversial que las diluciden, para que una vez establecida puedan soportar la orden perentoria de pago sin ambages”, por cuanto esa tesis desconoce que estamos en presencia de una obligación expresamente reconocida por la parte demandada a mi favor por CONCEPTO DE HONORARIOS en un documento, dicho sea de paso, proveniente del ejecutado, con todas y cada una de las características de un título ejecutivo que a mi humilde modo de ver las cosas, indiscutiblemente ameritan la decisión de mandamiento de pago negada por su juzgado, soportada en un documento transaccional que motivó la culminación de un proceso en el que se me reconocieron unos derechos dinerarios que no ameritan una discusión en otro proceso ordinario laboral, más allá de su ejecución conforme se está muy respetuosamente solicitando.

Pido con fundamento en las anteriores argumentaciones de índole fácticas y jurídicas, y con fundamento en lo reglado en el num. 6 del art. 2 del C.P.T. Y S.S., que se acceda a reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2023, y como consecuencia, se ordene por su despacho librar el mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada solicitado, dictándose adicionalmente las medidas de embargo igualmente deprecadas.

Por último, con fundamento en el num. 8º del art. 65 del Código de Procedimiento Laboral, le manifiesto que de mantenerse en la tesis expuesta en el auto materia de este recurso, en subsidio apelo.”.

En consecuencia, de lo anterior, el Sr. JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante y parte actora solicita a la Señora Juez reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2023, y como consecuencia, se ordene por el Despacho librar el mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, dictándose adicionalmente las medidas de embargo igualmente deprecadas.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

En atención los artículos 319 del C.G.P y el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y S.S, se corrió traslado del recurso, y el apoderado judicial de la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 28 de febrero de 2023 el Juzgado ordenó:



“...PRIMERO: ABSTENERSE el librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, por lo dicho en la motiva. (...)”.

Lo anterior, en atención a que el Sr. JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, actuando en causa propia, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en auto del 28 de febrero de 2023, toda vez que el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto al contrato de transacción suscrito por el demandante OSWALDO LOPEZ SANTOS y la sociedad EVALUAMOS IPS hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, en razón a que consideró que el objeto de litigio trata sobre 2 obligaciones diferentes porque el promotor de la Litis no es sujeto procesal del asunto de la referencia, circunstancia que tornó totalmente improcedente la petición del togado JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, de ejecutar dentro del proceso del señor OSWALDO LOPEZ SANTOS, el pago de los honorarios profesionales contemplados en el contrato de transacción ya referido, por lo que debía acudir a un proceso diferente.

Argumentos que no logran desvirtuarse con los planteamientos recursivos del abogado JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, tomando en consideración que centra los mismos en el contrato de transacción suscrito por él en calidad de apoderado judicial del demandante con el representante legal de la mencionada IPS, el que en su apreciación lo legitima para adelantar dentro del presente expediente el cobro de sus honorarios según el inciso final de la cláusula segunda de tal convenio, sin embargo, éste no fue presentado como soporte de la terminación del plurimencionado juicio ordinario, como da cuenta el auto de fecha de 09 de septiembre de 2021, lo que ratifica la postura del Despacho en el auto atacado, esto es, que estamos en presencia de dos obligaciones diferentes y que no se llevan en el mismo proceso y dentro del mismo expediente, por no encajar en los supuestos de hecho que trae el artículo 306 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, para proceder de conformidad.

Y tampoco invoca fundamentos normativos o jurisprudenciales que respalden su posición jurídica, por consiguiente, no se repondrá la decisión atacada y respecto al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el abogado-ejecutante se observa a la luz de la taxatividad que se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, en los términos de su numeral 8 que expresamente consagra, que son apelables, “(...) El que decida sobre el mandamiento de pago (...)”, que en armonía con el artículo 145 del mismo cuerpo normativo, que establece expresamente su apelabilidad, por lo tanto, se concederá el recurso de alzada para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo, a quienes se le remitirá el expediente digital por secretaría.

Por lo antes anotado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 28 de febrero de 2023 interpuesto por el abogado - ejecutante **JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO**, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el abogado - ejecutante **JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO** contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09db0e65cf470eaa9054c9aa25dcb8235822ce421c5383d5f1b492192161cee5**

Documento generado en 26/09/2023 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>